
Alberto TOMER, *'Aedes sacrae' e 'Edifici destinati all'esercizio pubblico del culto cattolico'*. *La condizione giuridica delle chiese tra ordinamento canonico e ordinamento italiano*, Seminario giuridico della Università de Bologna CCCXI, Bologna University Press, Bologna 2022, 318 pp., ISBN 979-12-5477-185-3; 979-12-5477-186-0 (online)

En pocos ámbitos se manifiesta más claramente el fenómeno de la concurrencia de diversidad de normas como en el régimen jurídico de los lugares de culto, en el que se dan cita una notable variedad de disposiciones constitucionales y ordinarias, estatales y territoriales, unilaterales y pacticias, canónicas y civiles. En efecto, la práctica religiosa implícita en el concepto mismo de lugar de culto remite a la vigencia de normas y principios constitucionales; el ejercicio de las legítimas competencias de la autoridad eclesiástica pone en relación normas canónicas y civiles; los edificios religiosos pueden ser declarados bienes de interés cultural y encontrarse por ello sujetos a las normas específicas de la categoría; la disciplina urbanística es competencia en buena medida de las autoridades locales y regionales... Se comprende que en los estudios sobre *edilizia di culto* –según la expresión común en Italia– se aprecie a veces una especie de efecto centrífugo, que conduce a la incómoda sensación de encontrarse ante un análisis fragmentario y disgregado de la materia.

Alberto Tomer se enfrenta valientemente con esta realidad e intenta superarla mediante una aproximación transversal al objeto de investigación, para lograr un análisis unitario del régimen jurídico de los lugares de culto. Este es el punto, a mi parecer, que señala el valor diferencial de esta monografía. Con todo, la presentación del cuadro general en el que se sitúa el objeto de estudio no desdeña el análisis riguroso de las numerosas derivaciones sectoriales en las que se despliega el tratamiento jurídico de la materia. La monografía de Alberto Tomer, en suma, se enfrenta a un panorama normativo heterogéneo, que se logra reconducir a un tratamiento sistemático unitario.

El criterio metodológico del autor se concreta en una fórmula eficaz, cual es el seguimiento del *ciclo de vida* del edificio de culto, desde su planificación hasta su eventual supresión. Con esta guía, el autor pretende poner orden en el *macrocosmos normativo* que incide sobre la ma-

teria y subrayar los vínculos entre los diversos sectores y órdenes normativos, para no reducirse a un estudio aislado de elementos que constituyen en realidad un todo orgánico en el marco de su propio dinamismo.

El criterio del *ciclo vital* permite ordenar razonablemente los contenidos de los cuatro capítulos de la monografía, que procedo a enunciar ahora de manera sumamente esquemática para detenerme luego en algunos puntos específicos que merecen, a mi juicio, un comentario más atento.

En el capítulo primero se alude a la transversalidad que reclama el estudio de la materia y se justifica la opción metodológica a la que ya me he referido. Seguidamente, se hace un riguroso estudio desde la perspectiva canónica de las diversas categorías de lugares y edificios sagrados. En el capítulo segundo se estudia lo relativo a las primeras fases del ciclo vital del edificio de culto –planificación, financiación, construcción, dedicación–, que obligan al encuentro con diferentes sectores del ordenamiento: derecho urbanístico, patrimonial, constitucional y canónico. Predomina en el estudio la vertiente canónica, tanto por lo que toca a los medios de financiación como, sobre todo, a la dedicación al culto de la iglesia y la garantía de la finalidad del uso litúrgico del edificio. No quiero dejar de destacar la competencia y la finura técnica que manifiesta el autor en esta fase del trabajo, en particular por lo que se refiere al tratamiento del derecho litúrgico.

En el capítulo tercero entramos propiamente en la fase del *uso* de los edificios sagrados, temática que, a mi parecer, resulta central en el conjunto de la investigación, por la riqueza doctrinal y el interesante entrelazamiento del derecho canónico y civil en la materia. Finalmente, el capítulo cuarto se ocupa del *desuso* de los edificios sagrados, es decir, de su cesación como lugares sagrados y de su reducción al uso profano; una materia –como es bien sabido– de considerable –y triste– actualidad.

Del gran número de aspectos que podrían ser objeto de consideración al hilo de las páginas de esta monografía, quiero fijar la atención sobre algunos que pueden resultar menos conocidos para los estudiosos del derecho eclesiástico español –a quienes se dirige principalmente mi comentario–, por la diversidad de planteamientos y de soluciones que encontramos en Italia y en nuestro país.

El primero se refiere la institución de la *deputatio ad cultum* de los edificios sagrados de la Iglesia católica, introducida en el artículo 831 § 2 del Código civil italiano de 1942; prerrogativa que garantiza la continuidad del destino cultural de los templos católicos –aunque pertenezcan a particulares–, mientras no haya cesado su uso conforme a las leyes que les conciernen. Se trata de una cláusula altamente garantista del uso litúrgico de las iglesias –que prevalece sobre otras finalidades de índole cultural o social–, aunque la norma codicial se encuentre orientada de suyo a sujetar a normas civiles los bienes eclesiásticos, «en cuanto no esté previsto de otro modo por las leyes especiales que les conciernen».

No se entendería el contenido de esta norma, en efecto, sin referencia a la llamada *legislazione eversiva*, con la que, a partir de 1855, el Estado italiano suprimió determinadas categorías de entidades eclesiásticas católicas y procedió a la publicación de su patrimonio. Muchas iglesias católicas –sobre todo de origen conventual– pasaron a la propiedad del Estado (*Fondo Edifici di culto*), de las Regiones o de los Municipios y también de particulares. La limitación legal del destino de esos inmuebles, contenida en el artículo 831 § 2 del Código civil, se estableció para evitar que tales edificios de titularidad pública o privada fueran arbitrariamente sustraídos al destino institucional para el que fueron creados, evitando perjudicar los intereses religiosos de los ciudadanos o la dispersión de ese importante patrimonio inmobiliario. Si bien la norma establece unos criterios limitantes de la actuación con referencia explícita sólo a los particulares, se admite que tales criterios rigen igualmente para las entidades públicas. Y con razón. En la actualidad el fenómeno de la propiedad de edificios sagrados por particulares se encuentra en franca recesión; pero no sucede lo mismo en el caso de las entidades públicas, que mantienen aún la propiedad de numerosos edificios sagrados y estiman de su exclusiva competencia, incurriendo a veces en una gestión arbitraria de ese patrimonio inmobiliario.

Un aspecto del artículo 831 § 2 del Código civil que se presta a una reflexión jurídica específica es el relativo a la relevancia de la intervención de la autoridad eclesiástica católica, a quien corresponde la destinación religiosa del templo, según las normas de su propio derecho litúrgico sobre dedicación o bendición de lugares sagrados. La mayor parte de la doctrina entiende que es un caso de reenvío formal al dere-

cho canónico, si bien hay quien sostiene que la forma de conexión entre ambos ordenamientos sería resultado más bien de considerar una disposición eclesial como presupuesto de la norma civil.

Son interesantes las consideraciones del autor a propósito de una corriente interpretativa según la cual la garantía del destino al culto católico no sería resultado de la intervención de la autoridad eclesiástica, sino de la verificación de unos ciertos “criterios de hecho”, como la frecuentación efectiva del templo, la existencia de horarios previamente establecidos y otros parecidos. La postura del autor es contraria a esa opinión, que considera infundada, y se pronuncia a favor del carácter decisivo, a los efectos que aquí interesan, de la intervención de la autoridad eclesiástica.

En conclusión, según el autor, el acto de destino realizado por la autoridad eclesiástica –ya sea de forma específica, ya sea mediante la dedicación o bendición del edificio, pues estos ritos implican necesariamente también el destino– es suficiente para que se produzca el nacimiento del vínculo previsto en el artículo 831 § 2 del Código Civil, cuya extinción, asimismo, sólo se producirá después de que el inmueble haya sido reducido a un uso profano conforme al derecho canónico. Por el contrario, si faltaran en alguna medida los llamados “criterios fácticos” no se seguiría la pérdida de la garantía, sino, a lo sumo, «una reexpansión “cuantitativa” proporcional del derecho de disfrute del propietario del inmueble, dentro de los límites “cualitativos” fijados por la norma» (p. 170).

El segundo aspecto en el que me detengo –de orden, si se quiere, más técnico y organizativo– es el relativo al sistema previsto en Italia para el sostenimiento de la *edilizia di culto e beni culturali*; un epígrafe dentro de la finalidad *culto e esigenze pastorali*, que constituye uno de los tres a los que se dedican los recursos de la asignación tributaria italiana (*otto per mille*). Más concretamente, quiero referirme a la contribución que presta la Conferencia Episcopal Italiana (CEI) a esta finalidad.

En este punto, la diferencia entre la situación de la Iglesia en Italia y en España es enorme. La incuestionable base fáctica sobre la que descansa la diversidad de sistemas se encuentra en la diferencia de recursos disponibles. En 2022, la Conferencia Episcopal Italiana ingresó mediante la asignación tributaria más de 1.100 millones de euros. En 2021 –últimos datos disponibles–, la Iglesia en España percibió 321 millones

(siendo este el máximo histórico); es decir, bastante menos de un tercio de lo recaudado en Italia.

Si bien el sostenimiento de templos no se encuentra entre las partidas principales que afronta la Iglesia en Italia con cargo al *otto per mille*, el monto supera los 100 millones de euros y algunos años ha rozado los 200. La administración de un volumen tan elevado de recursos exige una ordenación jurídica apropiada y un aparato burocrático pertinente. En efecto, como establece la *Istruzione in materia amministrativa*, la utilización de los fondos correspondientes por parte de la CEI se realiza «de acuerdo con criterios determinados por reglamentos específicos», que en la materia que aquí tratamos son los siguientes: *Disposizioni concernenti la concessione di contributi finanziari della Conferenza Episcopale Italiana per i beni culturali ecclesiastici e l'edilizia di culto*, aprobadas en 2018, y el correspondiente *Regolamento applicativo*.

No es el caso de referirse al contenido de ese régimen normativo, riguroso y completo, en el que se detalla la variedad de las intervenciones posibles, los sujetos beneficiarios de las ayudas –entre los que la diócesis ocupa un puesto principal– y, sobre todo, los procedimientos, bastante articulados y complejos, como resulta inevitable por la naturaleza del asunto.

La gestión administrativa descansa en el potente *Ufficio nazionale per i beni culturali ecclesiastici e l'edilizia di culto*, que incluye también funciones de control y seguimiento de la actividad. Las dudas interpretativas de las normas reglamentarias serán resueltas por la Presidencia con la ayuda del Consejo de Asuntos Jurídicos. Existe también un Consejo Nacional (*Consulta Nazionale*), compuesto por todos los designados regionales y otros expertos sectoriales, nombrados por la Presidencia del CEI, a petición del *Ufficio nazionale*, con funciones de representación y coordinación, así como de asesoramiento y apoyo, tanto al Consejo como a cada una de las diócesis. La relevante competencia en materia de *edilizia di culto e beni culturali* –aquí solamente apuntada– es uno de los factores –aunque no el único– que explica el mayor desarrollo organizativo y burocrático de la Conferencia Episcopal italiana en comparación con la española.

Concluyo mi reflexión acerca de esta valiosa monografía. Ciertamente, la producción bibliográfica en Italia sobre el régimen jurídico de los lugares de culto es constante y no deja de iluminar diversos aspectos

BIBLIOGRAFÍA

tos de una realidad poliédrica. La aportación de Alberto Tomer, sin embargo, destaca entre ellas por su ambición científica, originalidad sistemática, rigor metodológico y versatilidad en el tratamiento de las disciplinas jurídicas implicadas. Se trata de la primera monografía de un joven autor a quien auguro un prometedor futuro como investigador en las áreas del derecho canónico y eclesiástico.

Jorge OTADUY
Universidad de Navarra
DOI 10.15581/016.126.950